



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

CONSULTORIA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL SERVICIO, S.C.

Vs. COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE No. INC-0002/2011



México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil once.

VISTOS para resolver en el expediente INC-0002/2011, la inconformidad promovida por la empresa CONSULTORÍA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL SERVICIO, S.C., en contra de actos cometidos por la Comisión Federal de Telecomunicaciones derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica número 009D00001-N13-2011, para la contratación del servicio de "Asesoría y Consultoría preventiva y correctiva en materia de Derecho Laboral y Administrativo", y:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en este Órgano Interno de Control el veinticuatro de junio de dos mil once, la persona moral de referencia se inconformó en contra el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número 009D00001-N-13-2011, emitido el dieciséis de junio del año en curso, por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (folios 1 al 8) por actos de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

2.- Por proveído del veintisiete de junio de dos mil once, se ordenó formar expediente y se previno al promovente [redacted] para que dentro del término de tres días hábiles, acreditara mediante instrumento público la representación de la empresa CONSULTORÍA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL SERVICIO, S.C., apercibido de que en caso de no hacerlo se desecharía su inconformidad, acto que le fue notificado a través del oficio CFT/D09/OIC/QR/743/2011 (folio 31) como se aprecia de la cedula de notificación de fecha veintiocho de junio de dos mil once, visible a fojas 29.

3.- Mediante acuerdo del treinta de junio de dos mil once, se admitió a trámite la inconformidad de mérito una vez que el inconforme desahogó en tiempo y forma la prevención ordenada en proveído del veintisiete del mismo mes y año, exhibiendo el original del testimonio notarial 79771 para acreditar la personalidad del C. [redacted] por lo cual se instruyó su devolución previa toma de razón que por su recibo obre en autos y previo cotejo y certificación del mismo (folio 108) en tal razón, mediante comparecencia del cuatro de julio del año en curso se le entregó a personal autorizado por la inconforme, el original del instrumento notarial (folios 111 a 113).

Asimismo, el treinta de junio del año en curso mediante oficio CFT/D09/OIC/QR/762/2011 se solicitó a la Convocante, a través de la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 y 122 de su Reglamento (folio 110).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

CONSULTORIA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL
SERVICIO, S.C.

Vs.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE No. INC-0002/2011

4.- Por acuerdo del cinco de julio de dos mil once, mediante oficio CFT/D08/DRMSG/789/2011 se tuvo a la convocante rindiendo en tiempo y forma el informe previo en el que proporcionó los datos generales del procedimiento de licitación (folios 114 al 123) así mismo, con el diverso CFT/D08/DRMSG/0825/11, en alcance a su informe previo, manifestó que el estado que guarda el procedimiento mismo que se declaró desierto, por ende que los terceros involucrados quedaron descalificados, de los cuales proporcionó sus datos (folio 130).-----

Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa mediante oficios CFT/D09/OIC/QR/825/2011 y CFT/D09/OIC/QR/826/2011, notificados el catorce de julio de dos mil once (folios 435 y 436) otorgó garantía de audiencia a los terceros interesados, RIVERA RUEDA ABOGADOS, S.C. y VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A DE C.V. -----

5.- Por acuerdo del doce de julio de dos mil once, se tuvo en tiempo y forma a la convocante rindiendo informe circunstanciado por oficio CFT/D08/DRMSG/0820/2011 y se le dio VISTA al inconforme para que en el término de tres días hábiles ampliara sus motivos de inconformidad; notificando dicho acuerdo, por instructivo a la inconforme el catorce de julio del año en curso y a la convocante por oficio, el trece del mismo mes y año (folios 431 a 434 de autos).-----

6.- Por acuerdo del veinticinco de julio de dos mil once se tuvo por perdido el derecho de la inconforme para ampliar sus motivos de inconformidad y a los terceros interesados para realizar manifestaciones al haber transcurrido los seis días otorgados para efectuarlo y no haber acudido al llamado de esta autoridad. Asimismo, se concedió el termino de tres días para que las partes ofrecieran alegatos, plazo que feneció el veintinueve de julio en curso, por lo que con esa misma fecha, al no existir pruebas que desahogar ni diligencias pendientes de practicar, el tres de agosto se ordenó el cierre de la instrucción, turnando los autos para dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Telecomunicaciones, es competente para conocer y resolver la presente instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 11, 65 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, primer párrafo, Apartado D y penúltimo párrafo, 76 y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

2/15
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

000046

0000559



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

CONSULTORIA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL SERVICIO, S.C.

Vs. COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. INC-0002/2011

SEGUNDO.- Los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa CONSULTORIA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL SERVICIO S.C., consisten medularmente en que el fallo dictado en la Licitación Pública Nacional Electrónica número 009D00001-N13-2011, determinó que no cumplía técnicamente con la licitación ya que no alcanzaba el porcentaje mínimo establecido en el numeral V.1 CRITERIO DE EVALUACIÓN incisos d) y en el anexo 1 de la convocatoria a la licitación, el cual es de 52.5 puntos de los 70 puntos máximos que se pueden obtener por lo que la proposición fue determinada como no susceptible de pasar a la evaluación económica; basando dicha determinación en que del resultado de la evaluación técnica obtuvo una puntuación total de 37.51; que la Convocante al calificar la propuesta técnica debió cumplir con lo establecido en el artículo 41-A del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, partiendo del objeto del servicio inmerso con el anexo número 1, por lo que afirma que la experiencia debió ser calificada de acuerdo con la representación en juicio de los intereses de los titulares de las dependencias previstas en el artículo 1 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o de los trabajadores de tales dependencias, que esa situación dejó de calificar la licitante puesto que de la muestra que contiene 206 juicios laborales, 105 de ellos actualmente han obtenido laudo favorable a los intereses de los clientes del despacho, representando un 50% del total de la muestra, por lo que asevera que dicho porcentaje aplicado al universo de los asuntos tienen más de 400 casos ganados, lo que les acredita no sólo la experiencia sino la capacidad de prestar los servicios licitados.

Asimismo señaló que con la propuesta técnica presentada se acompañó escrito en el que se relacionaron diversas tesis y jurisprudencias tanto de Tribunales Colegiados de Circuito como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fueron determinadas algunas de ellas por precedente de los cuales el 100% de los mismos fueron representados por sus colaboradores, ya que los procedimientos de donde emanaron la denuncia de contradicción fueron representados por sus abogados colaboradores.

Que en la calificación del rubro de competencia y/o conocimientos académicos, se obtuvo la calificación más baja de los participantes, lo que afirma es contrario a derecho ya que no fue calificada de acuerdo con los requerimientos formulados en el Anexo número 1, específicamente en los puntos 7 y 8. Toda vez que en el punto 7 se estableció el requisito "Recomendar a la COFETEL las mejores prácticas en materia de prevención de conflictos de carácter laboral y asegurar su debida implementación, en la que afirma propuso el Benchmarking, que significa el mejor en su clase o que supera a todos los demás, del que requiere contar con un especialista certificado en la materia, capacidad técnica que asegura quedó comprobada con el currículum vitae del Ingeniero Industrial José Esdrás Pahl Trahyn, cuya especialización afirma es de imposible ejecución por abogados que son especialistas únicamente en derecho, la cual señala fue desestimada por la licitante contraviniendo lo dispuesto del artículo 41-A de la Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público. Por lo que respecta al punto 8 se estableció



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

CONSULTORIA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL
SERVICIO, S.C.

Vs.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. INC-0002/2011

"El despacho emitirá opinión por escrito sobre temas relacionados con propuestas de sanción y apoyará a la Dirección de Recursos Humanos en la integración de la información de los expedientes de juicios concluidos con base en su seguimiento y control para futuras defensas jurídicas, así como en la clasificación de criterios judiciales (jurisprudencia)", señala la inconforme que el único medio por el que es posible el cumplimiento de este servicio lo es a través del método propuesto para ser proyectos hacia futuro y defender cabalmente a la licitante a través de un proceso sistemático, por lo que asegura se requiere de un especialista en el tema lo que desde luego no es dable para un abogado dado su perfil profesional. -----

Además agrega que la Convocante violenta lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público, bajo la afirmación de que sólo se puede declarar desierta una licitación cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables, siendo que su poderdante reúne todos y cada uno de los requisitos técnicos contrario a los demás participantes que no los reunieron. -----

Por último refiere que del fallo combatido no se desprende que haya sido agregado un estudio de mercado que demuestre que el precio propuesto por la inconforme no sea aceptable o conveniente a los intereses de la licitante ya que los servicios objeto de la licitación no solo incluyen servicios profesionales en derecho sino también en Benchmarking, que además el fallo no expresa las razones legales, técnicas y económicas que sustenten la determinación que afecta a su representada. -----

Al respecto, la convocante al rendir su informe circunstanciado señaló en lo conducente:

"...el mínimo aprobado que se estableció en el Anexo 1 de dicha convocatoria fue de 52.5 puntos de los 70 puntos máximos para ser considerada susceptible de evaluarse económicamente como se establece en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones;.../ es importante resaltar que el inconforme funda de manera errónea, que el análisis de su propuesta técnica se realizó con fundamento al Artículo 41-A del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que le fue derogado el 28 de julio de 2010 por la publicación del nuevo "Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público", y la COFETEL determinó realizar la evaluación técnica antes referida aplicando lo establecido por la Secretaría de la Función Pública en el apartado Décimo Primero del "Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010.../

.../ Es falso que la COFETEL debió calificar la propuesta técnica a la hoy Persona moral inconforme, haciendo referencia al artículo 41-A del Reglamento de la Ley; ya que infiere que existe falta de correspondencia en la obligación de tener por causa la probabilidad de aplicar una norma vigente y no describiendo la naturaleza de una norma con un verbo principal abrogado sobre la materia.../

La premisa manifiesta por el hoy inconforme relacionada con el objeto y alcance de la licitación LA-0009D00001-N13-2001 es cierta, mas es improcedente para los fines que el mismo pretende alcanzar, toda



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

0000560

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

CONSULTORIA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL SERVICIO, S.C.

Vs.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. INC-0002/2011

vez que en el documento que se refiere a la Evaluación Técnica a través de puntos y porcentajes, Rubro 1, CAPACIDAD DE LICITANTE; Subrubro 1.1 Capacidad de los Recursos Humanos; Inciso a) Experiencia; se estableció lo que a continuación se indica: Se otorgará el 40% de los 22.12 puntos, lo que equivale a 8.85 puntos, al Licitante que acredite la mayor experiencia en la prestación del servicio (se determinará a partir de la suma de los casos en los que haya participado y que estos hayan terminado con sentencia favorable por cada uno de los integrantes del equipo que trabajara directamente con la Cofetel). A partir del resultado máximo se efectuará el cálculo proporcional de puntos a los demás licitantes.

Por lo que resulta improcedente la presunta acreditación a que hace alusión la persona física inconforme, ya que de la muestra calificada de 206 juicios laborales, según el inconforme se desprende que en 105 se obtuvieron laudos favorables a los intereses de los actores afectados o de sus representados; siendo el caso contrario ya que solo en 71 expedientes listados se eslimó por la propia licitante que resultaron con sentencia favorable, esto es así, porque la propia licitante eslimó clasificarlos como "ejecutados", en "ejecución" y "en archivo" y en los demás expedientes señaló la clasificación siguiente; "amparo directo", "proyeclistas" y "procedimiento" desprendiéndose como no susceptibles de ser calificados como concluidos con sentencia favorable 135 expedientes. (Anexo 6 del Informe Previo para esta Inconformidad en el Oficio No. CFT/D08/DRMSG/789/11).

Respecto de la manifestación del hoy inconforme relacionada con la manifestación de que acompañó a su propuesta técnica diversa tesis y jurisprudencias ante Tribunales Colegiados de Circuito, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se desprendió del análisis efectuados que los colaboradores de su representada fueran acreditados con las documentales idóneas en el apartado de los subrubros 1.1 y 2.1, para acreditar el grado académico máximo de estudios en derecho laboral y/o administrativo; en donde se especifica que el responsable del equipo, y los abogados lligantes acreditados al Despacho del Licitante, deberán presentar copia de cédula profesional o constancia del último grado de estudio, o certificado de estudios correspondiente.

En cuanto a lo relativo a la "Experiencia y Especialidad" es importante resaltar...la inconforme para demostrar su experiencia y especialidad, sólo entregó un escrito firmado por su poderdante (Anexo 5 del Informe Previo para esta Inconformidad en el Oficio No. CFT/D8/DRMSG/789/11) en el que explica que "...aunado a que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2606, 2607, 2608, 2609, del Código Civil para el Distrito Federal en las profesiones que se requiere título para su ejercicio, como es el caso del abogado, no es indispensable la forma escrita del contrato de prestación de servicios profesionales, ..." razón por la cual no es posible entregar copia simple de contratos y como complemento entregó una relación con nombres de personas y el estatus de juicios (Anexo 6 del Informe Previo...) mismo documento que carece de firma por parte del poderdante; ahora bien, como se observa en el Anexo 1 del Instrumento Jurídico, se establece que para el Rubro 2, están establecidos dos subrubros, el primero de ellos corresponde al campo de experiencia y se solicitó entregarán copia de Currículos Vitae que debía guardar una directa relación con el objeto de la licitación y ser coherente con la copia de Contratos que se debían registrar en el seguimiento subrubro 2.2 de especialidad (no fueron entregados); en dicho subrubro se especificó que la manera de evaluar sería entregando copia simple de cada una de las hojas de por lo menos 10 Contratos, y como se observa en ambos anexos el inconforme no proporcionó a la COFETEL ningún Contrato para poder realizar dicha evaluación.../ (sic).

En lo que se refiere al Subrubro 1.1 Capacidad de los Recursos Humanos se estableció que se debía medir la experiencia, competencia y/o conocimientos académicos y dominio de herramientas relacionadas; a partir de lo anterior se realizó la evaluación y la inconforme indica que en esto obtuvo el resultado más bajo, e intenta volver a confundir a ese Órgano Interno de Control al indicar que se debió evaluar "Partiendo de que en un proceso sistemático que usa un sistema de medidas en la búsqueda de las mejores prácticas que habilitarán y orientarán un cambio real lo que llevará a un desempeño mejor en su clase, constituye Benchmarking" y reiterando que se debió evaluar a partir de un ordenamiento normativo abrogado desde el año 2010. Por lo anterior es importante recordar que el objeto del contrato es la ASESORIA Y COLSULTORIA PREVENTIVA Y CORRECTIVA EN MATERIA DE DERECHO LABORAL y ADMINSTRATIVO, y una herramienta relacionada.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

CONSULTORIA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL
SERVICIO, S.C.

Vs.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. INC-0002/2011

no es el Benchmark...el inconforme ofrece el "Benchmark" como factor adicional a su "propuesta de trabajo", ya que efectivamente se solicita tanto en los numerales 7 y 8 del Anexo 1 de la Convocatoria, la "recomendación de mejores prácticas" y "diversas opiniones sobre temas relacionados con la materia de Derecho Laboral" respectivamente y en ninguna parte de la convocatoria se establece que el objeto de la Licitación sea el de "requerir de la existencia previa de las mejores prácticas para ser proyectadas hacia el futuro y defender cabalmente a la licitante a través de un proceso sistemático, por lo que se requiere de un especialista en el tema lo que desde luego no es dable para un abogado dado su perfil profesional."

TERCERO.- El presente asunto estriba en definir si la descalificación de la propuesta de la hoy inconforme determinada por la convocante en el Fallo impugnado se ajustó a los requisitos estipulados en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número 009D00001-N13-2011 para la adjudicación del contrato plurianual del servicio estandarizado de "Asesoría y Consultoría preventiva y correctiva en materia de Derecho Laboral y Administrativo" visible a fojas 204 a 230 de los autos; a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11. -----

En la referida convocatoria se estipuló que la evaluación de las propuestas presentadas sería bajo el criterio de puntos y porcentajes, y que la puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta económica el total de puntuación sería un valor numérico máximo de 30 puntos, mientras que en la Propuesta Técnica para ser considerada solvente sería de cuando menos 52.5 de los 70 máximos a obtener en la evaluación, ello en razón de los siguientes criterios:

Rubro	Puntos	Subrubros	Puntos	Conceptos del rubro	Porcentaje que representa
Capacidad del licitante	28	Capacidad de los Recursos Humanos	22.12	Experiencia	40
				Competencia y/o conocimientos académicos	50
				Dominio de herramientas relacionadas	10
		Capacidad de los Recursos Económicos y Equipamiento	5.6	Capacidad de los recursos económicos	50
				Capacidad de los recursos de equipamiento	50
Experiencia y especialidad	10.5	Participación de los discapacitados	0.28		
		Experiencia	5.25		
		Especialidad	5.25		
Propuesta de trabajo	21	Metodología para la prestación del	6.93		





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

CONSULTORIA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL SERVICIO, S.C.

Vs. COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE No. INC-0002/2011

		servicio			
		Plan de trabajo propuesto	6.93		
		Esquema estructural de la organización de los recursos humanos	7.14		
Capacitación y transferencia de conocimientos	3.5	Número de contratos cumplidos			

En este orden de Ideas, es de considerarse lo estipulado por la Convocante en el fallo de licitación materia de la presente inconformidad, visible a fojas 407 a 411 de los autos, del que se advierte que la propuesta del hoy inconforme se desechó en razón de no haber cumplido técnicamente, precisando en el referido fallo, que el licitante Consultoría Integral en Calidad en el Servicio, S.C. no obtuvo el puntaje mínimo establecido en el numeral V.1 Criterio de evaluación inciso d) y en el anexo número 1 de la convocatoria a la licitación, el cual es de 52.5 puntos de los 70 puntos máximos que se pudieran obtener, determinando así que dicha proposición no era susceptible de pasar a la evaluación económica de conformidad con dichos numerales y al artículo 52 del Reglamento de la ley, ya que como resultado de la evaluación técnica se determinó que obtuvo una puntuación total de 37.51 puntos.

Ahora bien analizado lo anterior a la luz de los motivos de inconformidad es factible determinar lo siguiente:

A) La inconforme asevera que la convocante dejó de calificar legalmente su propuesta", puesto que de su muestra de 206 juicios laborales, 105 de ellos actualmente han obtenido laudo favorable a los intereses de los clientes del despacho. En este sentido, la convocante precisó en la evaluación técnica anexa al fallo impugnado, visible a fojas 412 de los autos, haber otorgado a la inconforme un puntaje de 0.35 de los 8.85 que podía obtener, bajo la afirmación de que comprobó una experiencia de 206 casos, de los cuales fueron exitosos 69. Asimismo la Convocante señaló en su informe circunstanciado que solo en 71 expedientes listados se estimó por la propia licitante que resultaron con sentencia favorable, al clasificarlos como "ejecutados", en "ejecución" y "en archivo" y en los demás expedientes señaló la clasificación siguiente; "amparo directo", proyectistas" y "procedimiento" desprendiéndose como no susceptibles de ser calificados como concluidos con sentencia favorable 135 expedientes.

En base a lo anterior es menester considerar los criterios referentes al subrubro de "experiencia", que a mayor precisión contempla:

"Se otorgará el 40% de los 22.12 puntos, lo que equivales a 8.85 puntos, al Licitante que acredite la mayor experiencia en la prestación de servicio (se determinará a partir de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

CONSULTORIA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL
SERVICIO, S.C.

Vs.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE No. INC-0002/2011

*suma de los casos en los que haya participado y que éstos hayan terminado con **sentencia favorable** por cada uno de los integrantes del equipo que trabajará directamente con la COFETEL). A partir del resultado máximo, se efectuará el cálculo proporcional de puntos a los demás Licitantes.*-----

En efecto, la condición estipulada en la Convocatoria acota la evaluación de los casos con sentencia favorable, sin distinguir si éstos ya fueron o no ejecutados, si se encuentra en ejecución o en archivo o si cuenta con algún medio de impugnación ordinario o extraordinario como es el caso del amparo directo, pues al hacerlo así conlleva a considerar que en la evaluación técnica se atendieron condiciones o requisitos no previstos en la Convocatoria; situación que a todas luces no se ajusta a lo estipulado en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dispone:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria de la Licitación"

A mayor abundamiento, en la convocatoria no se requirió que se señalará la etapa procedimental en la que se obtuvo la sentencia favorable y sí ésta se encontraba firme, luego entonces de la evaluación técnica adjunta al fallo impugnado, no se desprende las razones por las cuales únicamente consideraron 69 casos con sentencia favorable, siendo además que en el informe circunstanciado, la convocante se limitó a manifestar que la licitante estimó clasificar los casos presentados como "ejecutados", en "ejecución" y "en archivo" y en los demás expedientes señaló la clasificación de "amparo directo", proyectistas" y "procedimiento"; sin embargo de la lectura al listado enviado por la inconforme, se observa el subrubro 1.1 *Capacidad de Recursos Humanos, inciso a) Experiencia*, la cual contiene el apartado denominado "*sentido de la resolución*" en el que se detalla los asuntos que se encontraban subjuice, los cuales no corresponden al número de asuntos que la convocante estimó no considerar como de sentencia favorable, documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11, situación que evidencia que la evaluación no se ajusto estrictamente a las condiciones requisitadas en la convocatoria en estudio, tal y como lo prevé el citado precepto legal.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra versa:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Octubre de 1994
Página: 318



000449
00056



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

CONSULTORIA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL SERVICIO, S.C.

Vs.
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE No. INC-0002/2011

Tesis: I. 3o. A. 572 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
 0/15
 01/15
 SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

CONSULTORIA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL
SERVICIO, S.C.

Vs.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE No. INC-0002/2011

llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Aunado a lo anterior, es dable concluir que la Convocante incumplió con lo previsto por la fracción I del artículo 37 de Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, dado que el fallo no contiene todas las razones por las cuales no alcanzó el puntaje mínimo solicitado para pasar a la siguiente etapa, y en la "evaluación técnica"





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

0 000566

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

CONSULTORIA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL SERVICIO, S.C.

Vs.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

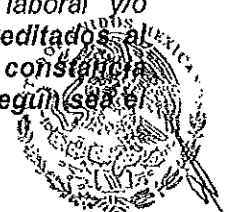
EXPEDIENTE No. INC-0002/2011

anexa al fallo tampoco se aprecian todas las razones técnicas por las cuales fueron considerados únicamente 69 casos de éxito de los 206 presentados por la inconforme, por lo cual, se evidencia que la propuesta de la inconforme no fue debidamente evaluada respecto del rubro de "capacidad del licitante".

Ello amén de que las contradicciones entre lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado y la evaluación técnica anexa al acta de fallo, en razón de que la convocante al rendir su informe señaló que de la muestra calificada de 206 juicios laborales solo en 71 expedientes listados se estimó por la propia licitante que resultaron con sentencia favorable, porque la propia licitante los clasificó como "ejecutados", en "ejecución" y "en archivo" y en los demás expedientes señaló la clasificación de "amparo directo", proyectistas" y "procedimiento", por lo cual se determinó 135 expedientes como no susceptibles de ser calificados como concluidos con sentencia favorable, mientras que en la evaluación técnica, se desprende que la empresa Consultoría Integral en Calidad en el Servicio, S.C. comprobó una experiencia de 206 casos, de los cuales fueron exitosos 69; sin que en dicha evaluación se desprendan los motivos por los cuales se estimó considerar únicamente esos 69 casos como de éxito, es decir con sentencia favorable, puesto que de la revisión al listado de los 206 casos que presentó la inconforme (folios 123 a 125) se observa que la misma especificó cuáles de esos casos se encontraban subjudice, y éstos no corresponden al número que la convocante determinó como no susceptibles de ser calificados como concluidos con sentencia favorable.

B). Respecto al argumento relativo a que la Convocante evaluó lo referente al rubro de "competencia y/o conocimientos académicos" sin considerar los puntos 7 y 8 del Anexo 1 de la Convocatoria, referentes a "Recomendar a la COFETEL las mejores prácticas en materia de prevención de conflictos de carácter laboral y asegurar su debida implementación" así como "El despacho emitirá opinión por escrito sobre temas relacionados con propuestas de sanción y apoyará a la Dirección de Recursos Humanos en la integración de la información de los expedientes de juicios concluidos con base en su seguimiento y control para futuras defensas jurídicas, así como en la clasificación de criterios judiciales (jurisprudencia)", resulta impreciso, habida cuenta que en la Convocatoria se estipulo para el citado subrubro el siguiente requisito:

"Se otorgará el 50% de los 22.12 puntos, lo que equivale a 11.06 puntos, al licitante que acredite mayor grado de conocimientos. A partir del máximo asignado, considerando que para esta solución la COFETEL solicita como máximo de 6(ses) personas: a partir del resultado máximo, se efectuará el cálculo proporcional de puntos a los demás licitantes. Para acreditar el grado académico máximo de estudios en derecho laboral y/o administrativo; el responsable del equipo, y los abogados litigantes acreditados al Despacho del licitante, deberá presentar copia de cédula profesional o constancia del último grado de estudio, o certificado de estudios correspondiente, según sea el caso."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

CONSULTORIA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL
SERVICIO, S.C.

Vs.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE No. INC-0002/2011

caso. *Licenciatura terminada 2.25 puntos responsable del equipo y 1.80 puntos abogado litigante. Pasante 1.35 puntos por persona."*

En este aspecto la evaluación de la Convocante se encontraba constreñida a evaluar considerar los documentos precisados en el citado subrubro, sin que pueda decirse que para tales efectos tuviera que atender lo estipulado en los puntos 7 y 8 invocados por la inconforme, máxime si se toma en consideración que dichos puntos se enlistan en anexo por separado en la Convocatoria, y contiene las actividades que deberá desarrollar el licitante adjudicado. -----

Al respecto es de conceder razón a lo manifestado por la Convocante en el sentido de que el objeto del contrato es la ASESORIA Y COLSULTORIA PREVENTIVA Y CORRECTIVA EN MATERIA DE DERECHO LABORAL y ADMINISTRATIVO, y una herramienta relacionada no es el Bechmark, ya que efectivamente se solicita tanto en los numerales 7 y 8 del Anexo 1 de la Convocatoria, la "recomendación de mejores prácticas" y "diversas opiniones sobre temas relacionados con la materia de Derecho Laboral" respectivamente, pero que en ninguna parte de la convocatoria se establece que el objeto de la Licitación sea el de "requerir de la existencia previa de las mejores prácticas para ser proyectadas hacia el futuro y defender cabalmente a la licitante a través de un proceso sistemático. En efecto de la revisión al Anexo No. 1, ANEXO TÉCNICO, de la Convocatoria no se desprende que se requiera del "BENCHMARKING" que ofrece la inconforme, ni tampoco que para cumplir con los puntos 7 y 8 de dicho Anexo, se requiera de un especialista certificado para cumplir con los temas establecidos en dichos puntos y transcritos párrafos arriba. -----

A mayor abundamiento el hecho de no haber evaluado el sistema ofertado por la inconforme no aparta el actuar de la Convocante del marco de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenamiento legal que prevé en su artículo 26 párrafo séptimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que los requisitos de las bases de la Convocatoria no son negociables. ---

Por cuanto hace a la afirmación de la inconforme de haber acompañado escrito en el que se relacionaron diversas tesis y jurisprudencias tanto de Tribunales Colegiados de Circuito como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fueron determinadas derivado de denuncias representadas por los colaboradores de la recurrente, relacionado con el subrubro de *grado académico*; debe decirse que le asiste razón a la Convocante al señalar en su informe circunstanciado, que del análisis efectuado no se desprendió que los colaboradores de la inconforme acreditaran con las documentales idóneas los subrubros 1.1 y 2.1., para acreditar el grado académico máximo de estudios en derecho laboral y/o administrativo, en el cual se requirió que el responsable del equipo, y los abogados litigantes acreditados al Despacho del Licitante, deberán presentar copia de





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

0000564

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

CONSULTORIA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL SERVICIO, S.C.

Vs.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE No. INC-0002/2011

cédula profesional o constancia del último grado de estudio, o certificado de estudios correspondientes. -----

Por último, esta Autoridad determina que no le asiste la razón a la inconforme, respecto al argumento de que la licitante Incumplió con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público, toda vez que de acuerdo al citado artículo, sólo se puede declarar desierta una licitación cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables, y que a pesar de que la inconforme reunía todos y cada uno de los requisitos técnicos. -----

Ello es así pues no pasa por alto considerar lo expuesto por la Convocante en su Informe circunstanciado al referir que en el rubro de "Experiencia y Especialidad" la inconforme sólo entregó un escrito firmado por su poderdante, en el que explica que no es indispensable la forma escrita del contrato de prestación de servicios profesionales, siendo de explorado derecho que las propuestas se determinan como viables por cumplir con todos los requisitos legales, técnicos y económicos que estipule la convocatoria acorde a lo dispuesto en el artículo 36 bis de la ley de la materia. Es este mismo sentido resulta inconducente lo señalado por la inconforme en el sentido de que la empresa denominada VN Servicios y Diseños Tecnológicos, S.A de C.V., presentó contratos celebrados con empresas privadas, por lo cual debieron de ser desestimados ya que las empresas privadas entablan relaciones laborales de las consagradas en el apartado A del artículo 123 Constitucional cuyo bien jurídicamente tutelado es reglamentar las relaciones de trabajo entre capital y fuerza de trabajo; pues al respecto es de señalarse que le asiste la razón a la Convocante al señalar en su Informe circunstanciado, a fojas 6, que en el Rubro 2, Experiencia y Especialidad, Subrubro 2.2 Especialidad, de la EVALUACION TECNICA de la Convocatoria, se estableció que los contratos podrían ser signados por empresas privadas o con el gobierno, a mayor precisión se transcribe lo requerido en dicho apartado:

"Para la evaluación de este subrubro, el Licitante deberá presentar copia de todas y cada una de las hojas, de máximo 10 contratos que la fecha de firma no sea mayor a 5 (cinco) años, éstos deberán haber sido signados con las empresas privadas o con el gobierno, y en los que se observe que ha prestado servicios con las características específicas y en condiciones similares a las establecidas en la convocatoria."

Además refiere la Convocante que en el rubro correspondiente a la experiencia, no se solicitaron contratos para acreditar la misma, sino el original del Curriculum Vitae con fotografía y firmado en forma autógrafa, por cada uno de los integrantes que participarán en la prestación del servicio, en el cual se requería precisar dentro de los datos mínimos "Principales trabajos en los que ha intervenido", "Periodo", "Número de Casos en los que





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

CONSULTORIA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL
SERVICIO, S.C.

Vs.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE No. INC-0002/2011

participo durante el periodo antes indicado" y "De los Casos antes referidos cuantos terminaron con sentencia favorable". -----

De igual manera, el argumento referente a que en el fallo combatido no se haya agregado un estudio de mercado que demuestre que el precio propuesto por la hoy inconforme no sea aceptable o conveniente a los intereses de la licitante, es a todas luces inatendible e impreciso, toda vez que en la Convocatoria se estipuló claramente que la propuesta económica pasara a la etapa de evaluación al haber obtenido en la evaluación de la propuesta técnica el puntaje mínimo de 52.5, que establecía en numeral V.1, CRITERIO DE EVALUACIÓN, inciso d) y en el Anexo No. 1 de la convocatoria de la licitación, lo cual no aconteció, por tanto, la convocante no estaba obligada a pronunciarse respecto de su propuesta económica. -----

CUARTO.- Al haber quedado acreditado que la convocante al emitir el fallo de Licitación Pública Nacional Electrónica número 009D00001-N13-2011 de fecha dieciséis de junio del año en curso, no se apegó a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia y en atención a lo previsto en el artículo 15 del ordenamiento legal en cita, conforme al cual los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esa ley serán nulos, previa determinación de la autoridad competente, se declara la nulidad del acto impugnado para que la Convocante reponga el fallo de Licitación en el que evalúe la propuesta de la inconforme por cuanto hace al rubro de "capacidad del licitante", con estricto apego a los requisitos estipulados en la Convocatoria que nos ocupa y que esté debidamente fundado y motivado en los criterios de evaluación estipulados en la misma. -----

Asimismo, se deberá requerir a la convocante para que en el término de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, acredite su cumplimiento y remita a esta autoridad las constancias documentales respectivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

QUINTO.- La presente resolución se sustenta en las pruebas documentales aportadas por la inconforme y la convocante, las cuales fueron descritas y valoradas con fundamento en los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con las que se acreditó que el fallo en estudio no se apegó a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

14/15



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

000569

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

CONSULTORIA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL SERVICIO, S.C.

Vs. COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE No. INC-0002/2011

RESUELVE

PRIMERO.- La inconformidad interpuesta por la empresa CONSULTORIA INTEGRAL EN CALIDAD EN EL SERVICIO, S.C. es PARCIALMENTE FUNDADA atendiendo a las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, -----

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, debiendo la Convocante reponer el fallo de Licitación Pública Nacional Electrónica número 009D00001-N13-2011 en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, -----

TERCERO.- Se requiere a la Convocante para que en el término de SEIS DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, acredite su cumplimiento y remita a esta autoridad las constancias documentales respectivas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 39 y 83, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, -----

QUINTO.- Notifíquese a los interesados la presente resolución administrativa, -----

SEXTO.- Una vez que se dé cumplimiento a la Resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, en la instancia que se resuelve, -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Heidi Jiménez Reyes, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Telecomunicaciones, -----

[Firma manuscrita]

C.c.p. LIC. KAREN ANGÉLICA ÁVILA RAMÍREZ.- Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Telecomunicaciones.- Para su Superior conocimiento.- Presente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES